

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0420/2021

**EXPEDIENTE: 0005/2021 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.-**-----

Por recibido el cuaderno de revisión **0420/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **LICENCIADO *******, **APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0005/2021** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **JUEZ CALIFICADOR DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a resolver en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de ocho de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **LICENCIADO *******, **APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:-

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto.-*-----

***SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.-*-----

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**-----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo de pago de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$*****), por concepto de ´escandalizar en vía pública´ y ´entorpecer las labores policiales´ emitido por el **Juez Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, como quedópreciado en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- ”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0005/2021.**-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir

aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹.

TERCERO. Como único agravio y de manera esencial señala el recurrente, que la determinación emitida por la Primera Instancia de declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado lo deja en estado de indefensión, porque dicho acto cumplió con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haberse emitido de acuerdo a las facultades que se le confieren a los Policías Viales en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X, 138, 170, 171, 173, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 191, 194, fracción I y penúltimo párrafo, 195, fracciones I, II, IV, 200 y 201 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino y toda vez que, el motivo de la detención se debió a que el actor infringió lo establecido en el artículo 192, fracciones I y V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Lucía del Camino; cita el criterio de rubro: “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. EL.” - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Previo al examen de los agravios planteados por el recurrente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 236, párrafos primero y segundo de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², que puntualmente establece que los acuerdos y resoluciones dictados por la Salas Unitarias de Primera Instancia en los que proceda el recurso de revisión, serán impugnados por las partes, resulta oportuno realizar el análisis de la procedencia del presente medio de impugnación.- - - - -

Del estudio a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitidos para la substanciación del presente recurso,

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.
² “**ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.
Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:
...”

con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,³ se destaca: - - - - -

1. Que *****, parte actora en el juicio natural señaló como autoridad demandada al Juez Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; a quien por auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se le ordenó notificar, emplazar y correr traslado. - - - - -

2. Que *****, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, segundo párrafo del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca⁴, acudió al juicio de Primera Instancia a dar contestación a la demanda entablada en contra del Juez Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, señalando tener el carácter de Síndica Procuradora del citado Municipio y ser superior jerárquico de la autoridad demandada, quien dejó de formar parte del Municipio. - - - - -

Ahora, del contenido al escrito del presente medio de impugnación se advierte, que lo interpone el Licenciado *****, refiriendo que lo hace con el carácter de Apoderado Legal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y en representación del Juez Calificador (autoridad demandada) porque éste ya no forma parte de la administración Municipal de Santa Lucía del Camino, quien que para acreditar su personalidad exhibe copia certificada del instrumento notarial número *****, volumen número *****, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve; documental que de su análisis se desprende, que el Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, otorgó y confirió a favor de *****, Poder General para Pleitos y Cobranzas, para que “REPRESENTE LOS INTERESES EN LOS JUICIOS DONDE ES PARTE EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO”. - - - - -

³ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguiente reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

⁴ “ARTÍCULO 40.- ...

I...

Si durante el proceso de cualquier litigio se determinara la existencia de algún impedimento del servidor público municipal señalado como actor o responsable, o que el mismo dejara de prestar sus servicios para este municipio, será la Sindicatura en Procuración a través de su titular quien conocerá directamente del asunto;

...”

En relación con lo anterior resulta oportuno traer a la vista el contenido de lo estatuido por los artículos 3, 5, 15 y 17 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que disponen: - - - - -

“ARTÍCULO 3.- El Municipio de Santa Lucía del Camino, es un orden de gobierno investido de personalidad jurídica, con patrimonio propio y con libre administración de su hacienda, mediante su régimen interno autónomo.”

“ARTÍCULO 5.- El municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.”

“ARTÍCULO 15.- El Honorable Ayuntamiento es un cuerpo colegiado deliberativo que, reunido en Sesión de Cabildo, conforma una asamblea electa por el voto pupar y directo de la ciudadanía de este Municipio, que se integrará en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

“ARTÍCULO 17.- El Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino se renovará cada tres años y se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Municipal;*
- II. Dos Síndicos; y,*
- III. Diez regidores que, junto con el Presidente Municipal y los Síndicos, suman trece concejales”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De todo lo anteriormente puntualizado se enfatiza, que el recurrente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación; porque el poder que le fue otorgado no le autoriza a representar a la autoridad que fue señalada como demandada en el juicio natural (Juez Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca) o en su defecto a su superior jerárquico que acudió a dar contestación a la demanda (Síndica Procuradora), porque el otorgamiento se realizó para que represente los intereses del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en los juicios en donde es parte; debiéndose resaltar al respecto, que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos arriba transcritos, éste Municipio, está gobernado por un Ayuntamiento, el cual a su vez está integrado por el Presidente Municipal, dos síndicos y diez regidores y que el Ayuntamiento es un órgano colegiado; por lo que, el poder otorgado no lo facultad para representar de manera individual a uno de sus integrantes, sino al Municipio como órgano colegiado. - - - - -

Cabe puntualizar, que el artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, precisa que son partes en el juicio contenciosos administrativo; el actor, el demandado y el tercero afectado y que tiene el carácter de demandado, la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado:- - - -

“I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

En el caso, en el juicio natural quien fue señalado como autoridad demandada es el Juez Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quién al haber dejado de formar parte del Municipio, en su lugar acudió a contestar la demanda la Síndica Procuradora del citado Municipio en su calidad de superior jerárquico; por lo que, el recurrente no actualiza alguna de las hipótesis previstas por el aludido artículo 163 en cita; porque como ya se precisó con anterioridad al citado Licenciado *****, le fue otorgado Poder General para Pleitos y Cobranzas para representar los intereses del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca como órgano colegiado y no de manera individual a cada uno de sus integrantes, para que en su caso pudiera acudir en representación de la Síndico Procuradora que dio contestación a la demanda; situación que no le da el carácter de parte en el juicio y tampoco le otorga la figura de la representación.- - - - -

De ahí que, al comparecer el Licenciado *****, Apoderado Legal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin contar con la autorización correspondiente para interponer recursos, como lo prevé el artículo 148, párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁵; se colige que éste carece de la legitimación que otorga el diverso artículo 236, párrafo segundo, fracción VII de la Ley en cita⁶, para interponer el presente medio de defensa en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil veintiuno; por lo que, lo procedente es **desecharlo por improcedente.**- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁵ **ARTÍCULO 148.-** ...
...
Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrán designar autorizados que concurran a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar e interponer recursos, así como para presentar todo tipo de promociones que no se refieran a las fracciones que se enumeran en el siguiente párrafo, siempre que tengan cédula de licenciado en Derecho legalmente expedida por la autoridad educativa competente, en caso contrario únicamente podrán imponerse de los autos y recibir notificaciones.
...”
⁶ **“ARTÍCULO 236.-** ...
Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión;
...
VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;
...”

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0420/2021.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA